

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente asunto por parte del Despacho fue el Auto interlocutorio No 2050 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se le imparte aprobación a la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que obre pronunciamiento o actuación alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, febrero 02 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0243

Sevilla - Valle, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)
“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (C. S.) – 2 AÑOS INACTIVO”
SIN MEDIDAS

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: ALBA LUZ ORTIZ PEREZ.
EJECUTADO: ANA MILENA LONDOÑO GONZALEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2015-00091-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a dos años, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a dos años, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal b del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subraya y énfasis del Despacho)

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial, que la última actuación liberada fue el Auto interlocutorio No 1050 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se le imparte aprobación a la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el instrumento adjetivo referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de “*colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el Auto Interlocutorio No. 1124 del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), esto es la que recae sobre el “*...embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “HELADERIA Y CAFETERIA CAPRICHOS” con matrícula mercantil No 11307-1 ubicado en la carrera 50 No 50-24 de Sevilla Valle, cuya actividad comercial es: HELADERIA Y FRUTERIA, EXPENDIDO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN CAFETERIA Y LONCHERIAS ...*” SINO, fuera por que del estudio del expediente se puede verificar los enseres secuestrados del establecimiento de comercio antes citado fueron rematados a favor de la parte demandante y fue aprobado con Auto Interlocutorio No 564 del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), sin que a la fecha queden bienes muebles o inmuebles aprisionados en esta causa Ejecutiva; Motivo suficiente para indicar que no se decretara el levantamiento de la citada medida cautelar dado que la misma se perfecciono con el remate los bienes muebles aquí aprisionados.

De otro lado y no menos importante se observa a folio 33 del anexo 002 del expediente digital, que se dispuso la inscripción de la medida de embargo de los “*...bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto del embargo ordenado dentro de este proceso, medida decretada mediante Auto de Tramite No 926 de septiembre 07 de 2015 (Ver folio 9 fte y vto), dentro del proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, Radicado bajo el No 76 736 40 03 001 2015-00153-00, que adelanta ANGELA PAULINA CASTAÑO AGUIRRE, en contra de la aquí demandada ANA MILENA LONDOÑO GONZALEZ...*”, medida que surtió los efectos perseguidos y de la cual habrá de lanzarse orden de apremio cancelando dicha medida cautelar.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b de la Codificación Adjetiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso EJECUTIVO SNGULAR DE MINIMA CUANTÍA el cual fue propuesto por la señora ALBA LUZ ORTIZ PEREZ, en contra de la demandada ANA MILENA LONDOÑO GONZALEZ, en razón a la aplicación de la figura del “Desistimiento Tácito”, conforme a lo indicado en la

parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares frente a los bienes rematados en esta causa Ejecutiva, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTES de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto del embargo ordenado dentro de este proceso, medida decretada mediante Auto de Trámite No 926 de septiembre 07 de 2015 (Ver folio 9 fte y vto), dentro del proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, Radicado bajo el No 76 736 40 03 001 **2015-00153-00**, que adelanta ANGELA PAULINA CASTAÑO AGUIRRE, en contra de la aquí demandada ANA MILENA LONDOÑO GONZALEZ, en consideración a la terminación anormal de este proceso como se dispone en el numeral primero de esta providencia. Para lo cual por secretaria oficiase dejándose las constancias del caso.

CUARTO: SE ORDENA el desglose del título valor ejecutado y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

QUINTO: ARCHIVARSE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFIQUESE a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **016** DEL
05 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Firmado Por:

Página 3 de 3

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ff5740c1ac495cb60bf838ffc0767f0f3a0c543014916a5ca0c7bb4115b52b**

Documento generado en 02/02/2024 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>